

Freinte y nueve ... 39 -



Del Rol N° 53.523-13.-

Coyhaique, a veintinueve de enero del dos mil
castorces.

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 13 y
siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA
REGIÓN DE AYSÉN, representado por su Director R~gionáT(S),
don Sergio Tillería Tillería, ambos de este domicilio, calle
P~esidenú~ Ibáñez N° 355, interpone denuncia infraccional en
contra de la empresa de transporte terrestre PULLMAN CARGO S.
A., RUT 89.622.400-K, representada en Coyhaique por doña
Lorena Yaret Gómez Jaramillo, empleada particular, C. 1. N°
13.740.541-5, ambas con domicilio en calle Simón Bolívar N° 664,
de esta ciudad de Coyhaique, por infracciones a los artículos 12 y
23 de la Ley N° 19.496, cometidos en perjuicio de don RODRIGO
ANDRÉS HERRERA NEUMANN, trabajador independiente, de este
domicilio, calle Tucapel N° 665, C. I. N° 12.589.547-6, consistente
en haber resultado dañado el mobiliario de su casa habitación
cuyo transporte contrató el 19 de diciembre del año 2012, desde
Talca a Coyhaique.

A fs. 20 presta indagatoria la encargada en
Coyhaique de la empresa denunciada, negando responsabilidad de
su empresa en los daños de los enseres transportados.

||
■
A fs. 34 y siguientes vuelve a comparecer doña Lorena Yaret Gómez Jaramillo, esta vez por escrito, contestando "la querrela y demanda civil" interpuestas en su contra por doña Mercedes Figueroa Agurto, escrito que no será considerado por el Tribunal ya que no se corresponde con los antecedentes del proceso, toda vez que en autos no existe querrela ni demanda civil algunas, sino sólo una denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, y el consumidor reclamante es don Rodrigo Andrés Herrera Neumann, y no doña Mercedes Figueroa Agurto, siendo esta última en realidad su empleadora, según documento que acompaña a fs. 27.

A fs. 32 se citó a las partes a un comparendo de estilo, al que no asistió ninguna de ellas.

A fs. 33 se hizo parte el Servicio Nacional del Consumidor.

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

...
●
...
PRIMERO: Que la contratación del transporte de los muebles se encuentra acreditada con el documento de fs. 04, y la declaración de la encargada en Coyhaique de la empresa denunciada, de fs. 20;

SEGUNDO: Que por su parte los daños del mobiliario transportado se encuentra acreditada por las fotografías de fs. 05 a 12 inclusives, no impugnadas de contrario, y que tienen un valor probatorio que les asignan los artículos 113 bis del

cuarenta

'- { 0. -

.. -

antiguo Código de Procedimiento Penal, y 323 del actual Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal tiene por acreditada la indebida o deficiente prestación del servicio ofrecido, por el cual recibió la correlativa remuneración y, por ende, por configuradas las infracciones denunciadas;

TERCERO: Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 E, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496; calidad que en el caso de autos ostenta doña Lorena Yaret Gómez Jaramillo, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso, y contrato de trabajo de fs. 27 de autos;

CUARTO: Que siendo aplicable la Ley N° 19.496, cabe tener presente que debe tenerse por derogada toda otra norma contraria a sus preceptos, de conformidad a su artículo 2° Transitorio;

QUINTO: Que el Tribunal por otra parte prescindirá de la ponderación de las declaraciones juradas de fs. 15 y 16, por no constituir medio de prueba alguno en nuestra legislación positiva y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

.. -

..

-SEDECLARA:

Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por la encargada de su local en Coyhaique, doña Lorena Yaret Gómez Jaramillo, ya individualizada, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

..

